

BOGOTÁ D.C.

Sr.

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá Boyacá.

J02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: proceso de sucesión No. 2020-150

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Jennifer Paola Aguilar Bernal, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida en autos como la apoderada de la solicitante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído calendado el 08 de octubre de 2020, el cual no fue notificado sino hasta el 10 de noviembre de 2020, de deja de presente que si bien la actuación fue publicada en el micrositio web del Juzgado, la providencia no se publicó, no tuve acceso a la misma sino hasta el 10 de noviembre de 2020, después de haber solicitado en tres ocasiones que se me facilitara el escrito por correo electrónico, pues la suscrita desconocía el contenido de la providencia; determinación que no fue publicada oportunamente para ser oponible, recurso que promuevo en razón a estar en desacuerdo con la negativa del decreto de las medidas cautelares, situación que perjudica los intereses de mi representada y de los menores que han de concurrir al proceso, sustentación que expongo en los siguientes términos:

1. Primera mente señora Juez téngase en cuenta que la intención del legislador en contemplar la posibilidad de que en los procesos judiciales se materialicen medidas cautelares, es con el propósito de que la parte interesada que acredite tener algún derecho sujeto a reclamación lo proteja, y que el mismo se mantenga protegido en el interregno de un proceso judicial, es la materialización de medidas cautelares, tanto así que el campo de las medidas las deja en un panorama abierto con la posibilidad de que la parte denomine la clase y forma de medida que se crea necesaria para la garantía de sus derechos.
2. En el presente asunto, habiendo acreditado de forma suficiente y debidamente el patrimonio de la causante en el cual se incluye patrimonio en bienes muebles e inmuebles, y en derechos posesorios conforme el contrato allegado, de los cuales no cabe duda que recaían en cabeza de la causante, patrimonio que desde un principio se busco protegerlos de la mala fé terceras personas, y para salvaguardar el patrimonio de menores, riesgo que fue puesto en conocimiento oportunamente, fueron negados y en los bienes muebles no hubo pronunciamiento alguno.
3. En la fecha se han desaparecido algunos bienes muebles del inmueble a nombre de la causante, lo cual se intentó prevenir habiendo Acudido a la jurisdicción ordinaria, en un principio de tutela, y hasta las instituciones policivas.
4. El despacho en su providencia omite pronunciamiento respecto de los bienes muebles, sobre el derecho de posesión y sobre el contrato a aprovechamiento de espacio público, en cuyo tenor conmina a la solicitante ajustar la solicitud conforme al artículo 480 del CGP., determinación que no es comprensible para la suscrita, pues dicho artículo manda:

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite*

siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Se tiene que el mentado precepto hace referencia al Embargo y secuestro, como medidas rigurosas que buscan sacar el inmueble del comercio y ponerlo en administración de una tercera persona llamada secuestre, medida aún más rigurosa en materia de medidas cautelares que la simple inscripción de la demanda, ahora tenemos que igualmente dicho artículo hace referencia a las personas que pueden solicitar las medidas “*cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil*”, siendo para el presente caso que la solicitante, es decir mi representada es heredera legítima; ahora tenemos que el referido artículo en su amplio saber de protección establece que se podrá pedir la medida sobre “*los bienes del causante*”, y que para el presente caso se tiene que como “*bienes¹*” los definidos por el legislador quien destinó el libro Segundo de los Bienes y su Dominio, **Poseción, Uso, y goce**, que reza:

“LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE

TITULO I.

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>. *Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.*

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”.

(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, desconcertada con la providencia, vale resaltar que el precepto normativo referido lo que busca es ampliar la protección en el sentido de proteger los bienes, es decir, el patrimonio del causante, destinando una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos (obligación clara, expresa, exigible en cabeza del deudor y a favor del acreedor), a un proceso declarativo, pero el legislador no solo prevé esa posibilidad, sino que aún es más garantista y protector, pues en el artículo 476² del C.C., contempla la posibilidad de que aún sin haberse iniciado el proceso formalmente, se posibilita la medida de guarda y aposición de sellos sobre bienes del causante, medida rigurosa con propósito de proteger y salvaguardar los derechos de los llamados a suceder.

Por otro lado, y respecto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda a que hace referencia el artículo 590 del Código General del Proceso tenemos que el legislador destino como medida cautelar para los procesos declarativos tal cual como se denomina el mentado artículo (“medidas cautelares en procesos declarativos”), la alternativa de inscripción de la demanda, “sobre bienes sujetos a registro” “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal”, “directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, .como se aprecia a continuación:

¹ **ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>**. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

² **ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.** *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y en atención a que la providencia atacada, en consideración de la suscrita contiene defectos de índole sustancial, procesal, de consideración del precedente jurisprudencial, me permito soltar al despacho reponer su decisión ordenando la inscripción de la demanda respecto del bien referido en posesión, sobre el derecho de uso y goce del puesto ubicado en la plaza de mercado de Chiquinquirá obtenido mediante contrato de uso y aprovechamiento público otorgado mediante contrato con el municipio.

Señor Juez es urgente que se ordene la inscripción de la demanda sobre el bien tenido en posesión.

Igualmente, solicito al señor Juez ordenar el secuestro provisional solicitado en el cuerpo de la demanda, sobre todos los bienes denunciados, tal como se hizo la mentada solicitud, téngase en cuenta que el legislador en ningún momento condicionó la practica de secuestro teniendo que materializarse primeramente el embargo, ya que en los casos de sucesión, el embargo resulta innecesario respecto de los bienes registrados en cabeza del causante, ya que éste es quien podría disponer de los mismos, y en el artículo antes mencionado art. 590, se contempla la posibilidad de realizar el secuestro de los bienes.

En caso de negativa solicito a su despacho ordenar el embargo y secuestro de todos los bienes relacionados en el haber patrimonial de la causante.

Atte,

Jennifer Paola Aguilar Bernal

C.C. No. 52664939

T.P 282240